

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1264-2018**

Lima, 16 de mayo del 2018

**Exp. N° 2017-124**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201700020578, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2312-2017 a la empresa AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERÚ S.A. (en adelante, AMCOR), identificada con RUC N° 20414548491.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-32<sup>1</sup>, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa AMCOR por presuntamente incumplir con lo establecido en el "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al período de supervisión 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) No registrar la oferta por etapa del cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F06A) en el Portal GFE del Osinergmin.
  - b) No registrar el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE del Osinergmin.
  - c) No implementar el ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2312-2017, notificado el 27 de setiembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a AMCOR por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de las cartas recibidas con fechas 10 y 17 de octubre de 2017, AMCOR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, los cuales se exponen a continuación:
  - Con fecha 29 de setiembre de 2017, registró en el portal web de Osinergmin la información referida en el Formato F06A.

---

<sup>1</sup> Rectificado a través del Oficio N° 58-2018-DSE/CT, notificado el 23 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2008.

- En enero de 2017, una vez aprobado el ERACMF por el COES, se realiza el proceso de solicitud interna de gasto capitalizable para la adquisición de materiales y servicios de montaje. En abril de 2017, una vez aprobado el gasto requerido y siguiendo las condiciones de su área de logística, licita el servicio de implementación del ERACG, resultando ganador de la buena pro la empresa Electro Service Montajes S.R.L.
  - Presenta una solicitud de corte de energía a su proveedor Kallpa Generación, a fin de ejecutar la implementación del ERACG programado para el 11 de octubre de 2017, la cual es aprobada por ENEL DISTRIBUCIÓN. En dicha fecha culmina la implementación de los equipos y con ello el levantamiento de los Formatos F06C y protocolo de pruebas.
  - Reconoce en forma expresa que, por las razones detalladas, no ha podido cumplir con registrar en el portal web de Osinergmin los Formatos F06A y F06C, así como el proceso de implementación del ERACMF.
  - A la fecha ya se encuentra declarado y registrado los Formatos F06A y F06C, así como implementado el ERACMF. Preciso que, como consecuencia de reuniones sostenidas con funcionarios de Osinergmin, ha tomado conocimiento de la forma exacta de cómo realizar el proceso.
  - Siempre tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones del Procedimiento, siendo que el retraso producido se debió a temas vinculados a la brevedad del plazo, la novedad del tema para la empresa y a razones presupuestales. En ese sentido, sin dejar de reconocer su responsabilidad, solicitó que en la graduación de la sanción no se imponga una sanción económica, sino una amonestación.
  - Puso en servicio el ERACMF el 11 de octubre de 2017 y adjuntó copia de correos electrónicos de coordinación con el personal del COES sobre la implementación de dicho esquema.
- 1.5 A través del Oficio N° 58-2018-DSE/CT, notificado el 23 de marzo de 2018, Osinergmin informó a AMCOR que precedió a corregir el error material incurrido en el tercer párrafo del numeral 4.1 del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-32, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que se ratifique en los descargos presentados, o, de ser el caso, formule las alegaciones, utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico y/o presente los descargos que considere pertinentes respecto a la rectificación efectuada.
- 1.6 A través de la carta s/n, recibida el 3 de abril de 2018, AMCOR reconoció de manera expresa su responsabilidad por las imputaciones señaladas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante el Oficio N° 75-2018-DSE/CT, notificado el 16 de abril de 2018, Osinergmin remitió a AMCOR el Informe Final de Instrucción N° 52-2018-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.8 A través de la carta s/n, recibida el 20 de abril de 2018, AMCOR se ratificó en el

reconocimiento de responsabilidad por las imputaciones señaladas en el presente procedimiento administrativo sancionador, y solicitó se le aplique la reducción de la multa establecida en el inciso g.1.2 del literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 1.9 Mediante Memorándum N° DSE-CT-153-2018, de fecha 7 de mayo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>3</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>4</sup> y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>5</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado.
- 3.3. Respecto a la imputación referida a no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE del Osinergmin.
- 3.4. Respecto a la imputación referida a no registrar el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE del Osinergmin.
- 3.5. Respecto a la imputación referida a no implementar el ERACMF.
- 3.6. Graduación de la sanción.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE<sup>6</sup>, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTCOTRSI), cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, se aprobó el Procedimiento, cuyo objeto es supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.

Los numerales 6.3.3 y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

El numeral 7.2.3 del Procedimiento establece que constituye infracción sancionable, para los integrantes del SEIN, el no remitir la información requerida dentro del plazo y forma establecidos en el Procedimiento, o que dicha información se presente de manera incompleta o inexacta.

Por su parte, el numeral 7.2.1 de la misma norma establece como infracción sancionable el no cumplir con implementar los Esquemas de RACG.

Las infracciones antes referidas, a su vez, son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 y en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>7</sup>, respectivamente. El numeral 1.10 de dicha norma tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*; y, el numeral 1.45.3 tipifica la infracción de *“No implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”*.

Finalmente, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD<sup>8</sup>, la Escala de Multas y Sanciones de

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a

Electricidad es aplicable a los Clientes Libres por los incumplimientos a la normativa del sub sector eléctrico.

#### 4.2. Respeto al reconocimiento de responsabilidad efectuado

De acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento de responsabilidad:

*“(...) debe efectuarse **de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional** y, no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

**El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos**” (énfasis agregado nuestro).

En este extremo, si bien mediante la Carta s/n, recibida el 20 de abril de 2018, AMCOR se ratificó en el reconocimiento de su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que en sus anteriores descargos no hubo un reconocimiento expreso en los términos señalados en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, toda vez que presentó descargos y, además, solicitó que se le aplique una amonestación por las imputaciones señaladas en su contra.

En ese sentido, considerando que recién en su Carta s/n, recibida el 20 de abril de 2018, AMCOR reconoció expresamente su responsabilidad por las infracciones imputadas, a fin de graduar la sanción a imponer, se tomará en cuenta lo previsto en el inciso g.1.2 del literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, conforme lo fue solicitado por el propio AMCOR, siendo que la reducción de la multa que correspondería aplicar sería del 30%.

#### 4.3. Respeto a no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE del Osinergmin

En el presente caso, debe señalarse que el Procedimiento establece plazos de obligatorio cumplimiento para remitir la información requerida a través de los formatos definidos en la norma, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa el cumplimiento de dichas obligaciones.

---

partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

En efecto, tal como lo señala la propia empresa y conforme se observa de los correos de coordinación con el personal del COES adjuntados por AMCOR, la propuesta para el ERACMF de la empresa no fue registrada en el Portal GFE en el plazo dispuesto en el Procedimiento. Por el contrario, dicha oferta fue remitida a través de medio electrónico directamente al COES por parte de la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A., suministrador de AMCOR.

Cabe indicar que según el numeral 6.3.1 del Procedimiento, la información de la oferta del ERACMF debe ser registrada por el cliente en el Portal GFE dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 15 de octubre de 2016. Sin embargo, se observa que AMCOR procedió al registro del Formato F06A el 29 de setiembre de 2017:

Figura N.º 1: Reporte de la Oferta de RACMF 2017 de AMCOR

La información de esta página está relacionada al ESTUDIO 2017 Instructivo de esta página

**Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (F06A)**

Empresa:  Fecha de inicio:  Fecha Final:

Nro.	Empresa	Zonas	Tipo de Ajustes	Demanda de Referencia (MW)	Rechazos de carga por etapa							Rechazo Total		Suministrador	Observaciones	Fecha de Registro	
					ETAPA 1 (MW)	ETAPA 2 (MW)	ETAPA 3 (MW)	ETAPA 4 (MW)	ETAPA 5 (MW)	ETAPA 6 (MW)	ETAPA 7 (MW)	(MW)	(%)				
47	AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERU	ZONA A	Derivada de frecuencia	3.83	0.52	0.0	0.0						0.52	13.58	KALLPA		29/09/2017
48	AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERU	ZONA A	Umbral de frecuencia	3.83	0.52	0.0	0.0	0.5421	0.0	0.0	0.0	0.0	1.06	27.73	KALLPA		29/09/2017

De la revisión de los escritos remitidos por AMCOR, se verifica que la empresa reconoce expresamente su responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis, el mismo que fue debidamente comunicado y sustentado a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-32, notificado el 27 de setiembre de 2017, rectificado a través del Oficio N° 58-2018-DSE/CT, notificado el 23 de marzo de 2018.

En consecuencia, se concluye que AMCOR incumplió el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que se ha verificado que AMCOR remitió al COES su oferta por etapas para el ERACMF antes del plazo máximo del 15 de octubre de 2016, por lo cual tuvo una propuesta aprobada para el rechazo de carga 2017, dicha situación será tenida en consideración al efectuar la graduación de la sanción a imponer.

**4.4. Respecto a no registrar el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE del Osinergmin**

En el presente caso, debe indicarse que en el sistema extranet de Osinergmin se verificó que la información de la implementación del ERACMF de AMCOR en el

Formato F06C se registró con fecha 16 de octubre de 2017, tal como se observa a continuación:

Figura N.º 2: Reporte de la Oferta de RACMF 2017 de AMCOR

ERACMF vigente al 09/11/2017 14:09:25

AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERU Fecha de vigencia: [ ] [Consultar]

CÓDIGO	Código Alimentador	Código transformador	Nivel Etapa	Límite por Límite		Frecuencia por Derivada			Demanda por Derivada			Demanda máxima (MW)	Suministrador	Observaciones	Fecha de implementación	Fecha de registro al sistema	Fecha de rotura
				Frecuencia (Hz)	Derivada (Hz)	Frecuencia (Hz)	Derivada (Hz)	Frecuencia (MW)	Derivada (MW)	Derivada (MW)							
00	10.0	Celda de salida de Transformador de 1600KVA	ETAPA 1	59.2	0.15	59.8	-1.0	0.15	0.54	0.52	0.5	1.072	KALLPA	La carga rotura de acuerdo al estudio del siguiente año	11/10/0017	16/10/2017	31/12/2017
00	10.0	Celda de salida de Transformador de 2150KVA	ETAPA 4	58.5	0.15	0.0	0.0	0.0	0.44	0.5421	0.4	1.345	KALLPA	La carga rotura de acuerdo al estudio del siguiente año	11/10/0017	16/10/2017	31/12/2017

Por otro lado, de la revisión del caso, se observa que en el mes de abril, la empresa obtuvo la aprobación final del ERACMF por parte del COES y, en el mes de junio, generó la orden de compra para el servicio de implementación del ERACMF. Seguidamente, en agosto, obtuvo los suministros correspondientes y, en el mes de octubre, culminó la implementación del ERACMF, registrándolo así en el Formato F06C del Portal GFE.

Con base en lo señalado, se verifica que a la fecha exigida en el Procedimiento para el registro del ERACMF, esto es, el 2 de enero de 2017, AMCOR no contaba con un esquema implementado para declarar en el Formato F06C. En ese sentido, no resultaba materialmente exigible el cumplimiento de la obligación.

Teniendo ello en consideración, en el presente caso corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

#### 4.5. Respecto a no implementar el ERACMF

Tal como se expuso en el análisis de la imputación precedente, AMCOR indicó los detalles del proceso de implementación de su ERACMF, el cual fue culminado el día 11 de octubre de 2017.

En ese sentido, el grado de cumplimiento de las cuotas del ERACMF durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 10 de octubre de 2017 fue de 0% para la función umbral de frecuencia y derivada de frecuencia, dado que el esquema de protección no estuvo implementado en dicho periodo.

Para el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, se verificó que el grado de cumplimiento del ERACMF para la función umbral de frecuencia y derivada de frecuencia fue de 100%, por lo cual los ajustes de relés del ERACMF implementados por AMCOR en tal periodo cumplen con las especificaciones técnicas del Estudio de RACG 2017, según lo declarado en el Portal GFE.

No obstante, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 10 de octubre de 2017, la empresa no cumplió con la implementación del ERACMF.

De la revisión de los escritos remitidos por AMCOR, se verifica que la empresa reconoce expresamente su responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis, el mismo que fue debidamente comunicado y sustentado a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-32.

Por tanto, AMCOR incumplió lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, cabe precisar que, a pesar de la solicitud de la empresa de ser sancionada con una amonestación, las sanciones que corresponda imponer en el presente caso por las infracciones verificadas serán determinadas de conformidad con el análisis de los criterios de graduación que se efectúe a continuación.

#### **4.6. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por las infracciones verificadas considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- a) No registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE del Osinergmin**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento con relación al medio de registro a utilizar para la remisión de la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A), lo que constituye una limitación a la función supervisora de Osinergmin. No obstante, se tendrá en cuenta en este extremo el hecho de que la empresa remitió su oferta al COES dentro del plazo previsto para ello.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa debía conocer las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, en el presente caso correspondería imponer una sanción de amonestación.

**b) No implementar el ERACMF**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento, lo que constituye una limitación a la implementación completa del ERACMF y pone en riesgo la estabilidad del SEIN ante eventos de perturbación de frecuencia.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa debía conocer las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, implementar el ERACMF de acuerdo a la forma y plazo establecido en el Estudio RACG del COES. Asimismo, debe considerarse en este análisis que la empresa permaneció hasta el 10 de octubre de 2017 sin contar con un ERACMF implementado, es decir, con posterioridad inclusive a la comunicación anual que cursa el COES para solicitar a los clientes la implementación del nuevo esquema para el periodo siguiente (30 de setiembre), por lo cual no contribuyó a rechazar carga en el SEIN hasta dicha fecha.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a AMCOR por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no implementar el ERACMF que correspondía en el plazo establecido representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna. Así, AMCOR debió haber realizado las gestiones necesarias a fin de realizar oportunamente las

coordinaciones con el COES, llevar a cabo las medidas para la aprobación del ERACMF y proceder a la efectiva implementación del mismo.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de dos (2) profesionales (“Ingenieros de Protección y Medición”), quienes debieron haber realizado el estudio, implementación, y pruebas de los relés del ERACMF de AMCOR en el periodo que correspondía. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de salario para estos profesionales se efectúa con base en los trabajos que son propios de la etapa de estudios, implementación y pruebas del ERACMF, tratándose de una estimación conservadora. El valor del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 8 747.58 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a AMCOR por no cumplir con implementar el ERACMF es de S/ 17 495.16 (salario de dos profesionales), lo cual es equivalente a 4.21 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, teniendo en consideración que AMCOR ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a AMCOR por el incumplimiento imputado equivale a un total de 2.94 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- AMONESTAR** a la empresa AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERÚ S.A. por “no registrar en el plazo establecido la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE del Osinergmin”, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.3.1. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución

de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Artículo 2.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERÚ S.A. con respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, referida a no registrar el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE del Osinergmin.

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERÚ S.A. con una multa ascendente a 2.94 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no implementar el ERACMF, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1700020578-01**

**Artículo 4.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>9</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>9</sup> En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.